

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Magnolia del Socorro Montoya de Sánchez y/o
Demandado.	Liberty Seguros SA y/o
Radicado.	05001 31 03 011 <b>2021-00396</b> 00
Asunto.	Control de legalidad

Sería del caso practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P, que se hallaba programada para el día de hoy, de no ser, porque se encuentran varias irregularidades en el trámite que deben ser saneadas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*; saneamiento que surge necesario en tanto irradia las etapas posteriores del proceso, como la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas, así como la emisión de la sentencia.

De conformidad con esos lineamientos, el Despacho aprecia las siguientes irregularidades de carácter procesal, que imponen efectuar el control de legalidad a que hay lugar conforme a la disposición en cita, previo a pasar a la etapa siguiente del proceso, referida a la audiencia inicial.

La demanda impulsora del proceso fue admitida por auto de 7 de febrero de 2022 en contra de la aseguradora Liberty Seguros S.A., Empresa Afiliadora Cooptransnor, y los ciudadanos Fabio Giraldo Hoyos y Duber Marín Rendón a instancia de Magnolia del Socorro Montoya de Sánchez, José Miguel Sánchez Montoya, Sandra Milena Sánchez Montoya, Andrés Felipe Vargas Montoya, Diana Patricia Sánchez Montoya y Genoveva Álvarez de Montoya (arch. 014).

En la misma providencia se dispuso la notificación de los demandados, y de conformidad con los artículos 91 y 369 de la regla adjetiva, impartirles traslado por el término de *“veinte (20) días para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación”*, vinculación al proceso de la Empresa Afiliadora Cooptransnor que se realizó mediante la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en la fecha del 22 de junio de 2022, es decir, *“una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”* y así quedó estipulado en el auto adiado 15 de julio de 2022 (archs. 049 y 050).

Lo anterior supone que el traslado conferido a la Cooperativa de Transportadores Nororiental-Cooptransnor fenecía el 25 de julio de 2022, a pesar de lo cual, los escritos de contestación a la demanda y llamamiento en garantía por parte de dicha empresa afiliadora a Liberty Seguros SA, fueron allegados tardíamente al proceso en la fecha del 28 de julio de 2022; tornando extemporáneos sendos dichos actos procesales.

De cara al llamamiento en garantía, dicha extemporaneidad brota del contenido del artículo 64 del Código General del Proceso, en tanto que, la demanda de llamamiento deberá realizarse *“dentro del término para contestar”* la demanda, lo que sucedió, una vez precluido el traslado de la misma, como se anotó en el párrafo anterior.

Ahora bien, el Despacho también echa de menos el traslado que a la letra del artículo 206 del contenido normativo debió impartirse de la objeción al juramento estimatorio presentado por el codemandado Fabio Giraldo Hoyos (arch. 052), tornando necesario en la hora de ahora surtir el correspondiente traslado en orden a salvaguardar los principios de legalidad y debido proceso.

Por igual, también este despacho deberá precisar, que el demandado Duber Marín

Rendón, no contestó la demanda dentro de término, pesa a estar notificado.

En consecuencia, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA** la contestación a la demanda por parte de la demandada Cooperativa de Transportadores Nororiental-Cooptransnor.

**SEGUNDO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO,** el auto admisorio del llamamiento en garantía presentado por Cooptransnor respecto de Liberty Seguros S.A. En su lugar, **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO** el llamamiento en garantía de la Cooperativa de Transportadores Nororiental-Cooptransnor a la aseguradora Liberty Seguros SA.

**TERCERO.** Téngase en cuenta que el codemandado Duber Marín Rendón no contestó la demanda dentro del término legal, a pesar de estar notificado del auto admisorio de la misma (arch. 49).

**CUARTO.** Correr traslado por el término de 5 días a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio formulada por el señor Fabio Giraldo Hoyos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO  
JUEZ**